

trigo, se venderá de forma que se saquen la costa y gastos, con beneficio del pósito, y si se repartiase entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les venderá al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas util quisiere pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que celará el procurador síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

33. Habiendo dinero en el pósito acordará la junta con el procurador síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al depositario, diputado, procurador síndico, ó á la persona que le parezca, la cual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ellas se pagasen.

34. En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia (1) comprarlo fuera, nombrará la junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalaren, y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la junta y del escribano ó fiel de fechos, del cual tomará la razon el contador donde le hubiere, pena que lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgos de los que le acordaren, no se abonará al depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exacción de penas y á lo demas que haya lugar en derecho, dejando ademas el encargado de la compra del trigo del dinero que se le entregare para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno y portes, y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un cuaderno rubricado de los individuos de la junta con el escribano ó fiel de fechos: en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien la hizo; de

1 Siempre se ha de procurar que el pósito consiga en sus compras de granos las

mayores utilidades posibles, con respecto al precio corriente.

dónde es vecino, en qué dia, á qué precio y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligaren á las conducciones, y en qué precios, y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

35. En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la junta y los escribanos y fieles de fechos en la cobranza y reintegro de los pósitos, se les remunerará con el uno por ciento que se les signó por Real orden de 1.º de mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entren en sus paneras y arcas en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma, una al juez, otra al diputado, otra al procurador síndico, dos al depositario, y otras dos al escribano ó fiel de fechos, y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas sirva de justificacion y abono legitimo, con declaracion expresa de que para el goce de esta asignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus interventores y escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibir las; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocaria, si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los pósitos (1).

36. Al medidor por las fanegas que mida de entrada y sali-

1 Formado expediente á representacion del corregidor de Ubeda sobre la duda que se le ofreció acerca de los derechos que deban exigirse por las aprobaciones de repartimientos de granos y testimonios de reintegraciones de pósitos, se sirvió el Consejo acordar, en orden de 1.º de diciembre de 1792, que se continuase en la observancia del capítulo 20 de la antigua instruccion de 1753, segun se practicaba en todo el reino, cuyo tenor es el siguiente. » Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los corregidores, alcaldes mayores y escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los pósitos: ordeno que en los que se

componen de una fanega hasta ciento, lleven por la licencia ó licencias que se concedieren, tres reales de vellon, y no mas dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el escribano: por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientos noventa y nueve, llevarán cuatro reales y medio por la licencia ó licencias que se concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trecientas fanegas, han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta. »

da, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero cada dia de los que se ocupare en la medicion de granos de los mismos pósitos, del caudal de estos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada Real orden de 1.º de mayo de 1790.

37. Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general y naturalmente (1) produce el grano en las paneras por el efecto del cuidado de los interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celimin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que cuando se fijaron se les dispensó de creces, por ser este el único medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de 1.º de mayo de 1790 (2).

38. Para la satisfaccion de los sueldos de subdelegacion y su juzgado, direccion, contaduría general y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exigió hasta fin de diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de enero de 1791, que todos los pósitos, de fondo de trescientas fanegas arriba, contribuyesen desde 1.º de enero de 1790 en adelante con dos maravedis por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los pósitos, uno y otro por ahora, cuya exaccion se mandó continuar por el presente reglamento (3); debiendo remitirse en cada año el importe de su

1 Por el auto acordado de 22 de mayo de 1610, que es el primero, tit. 25. lib. 9. Rec. (nota 4. tit. 20. lib. 7. Nov. Rec.) está declarado, que de las creces naturales del trigo se deben hacer cargo al mayor-domo del pósito; y aunque este auto habla del pósito de Madrid, es extensiva su disposicion á todos los del reino, segun el actual reglamento y el capítulo 10 de la instruccion de 30 de mayo de 1753, ibi: «Las creces naturales que sin duda produce el trigo traspalándolo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia.» De suerte, que no hay duda que el trigo en las paneras tiene creces, por efecto del cuidado de los interventores; y así resulta de muchas cuentas de pósitos que he visto; y lo reconoce tambien la Real Academia española, en su Diccio-

nario de la lengua castellana, pág. 271, ibi: «Creces... el aumento que adquiere el trigo en la troje, traspalándole de una parte á otra.» (Circular de 24 de noviembre de 1801, num. 12. §. 3. ibi: y aun naturales que produce el trigo.)

2 Este párrafo y los dos anteriores son en todo conforme á la Real orden que se cita de 1.º de mayo de 1790.

3 Sin perjuicio de esto mandó el Consejo en orden de 24 de abril de 1793, que de todos los pósitos del reino sin distincion, y por una vez, se exigiesen diez y siete maravedis por cada fanega de trigo, y otros diez y siete por cada veinte reales de los fondos que resultasen por la última cuenta que hubiesen formado, con calidad de reintegro, y un tres por ciento de intereses mientras se verificaba de los productos

total contingente á la capital, á disposicion del corregidor ó alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo á las órdenes del director ó contador general de pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al tesorero de pósitos en la Corte; bajo las formalidades y reglas que se observan en el dia, y dicho corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

39. Los gastos expresados en los párrafos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito, y para ello si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda (1).

40. Como los pósitos de Madrid, Valencia, Málaga, Cartagena, Montepio de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los paises por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos para abastecer al pueblo, precaver los repentinos accidentes y contener su precio cuando toman aumento, teniendo contaduría formal é intervencion, se mandó en el mismo reglamento que continuasen por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, bajo las ordenanzas que tuvieren, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

41. Para evitar las extorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los pósitos, de los procedimientos de las justicias para la cobranza de los descubierto que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará ni despacharán ejecuciones sobre reintegros de los pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del agosto, exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que no siendo labrador se considere que puede pagar, y de hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos y contra estos segundos con-

que habian de rendir los arbitrios establecidos en la Corte para su satisfaccion, y se dió facultad á las juntas de pósitos para que no teniendo en arcas dinero existente vendiesen el grano necesario á cubrir su cuota parte.

1 Debe advertirse que por estas ventas de granos y otras semejantes, que hacen los pósitos para los fines de su instituto y cumplimiento de sus respectivas obligaciones, no deben los administradores de rentas Reales exigir los diez y seis marave-

dis por cada fanega que cita la instruccion que se les dió con fecha de 21 de setiembre de 1785. Real orden de 10 de octubre de 1787. Y así tambien lo ha declarado el Consejo en auto de 11 de febrero de 1801, con motivo de la venta de granos acordada por la junta del pósito de la villa del Carpio para satisfacer la cuota del cuartillo de real, impuesta por la circular de 26 de setiembre de 1800, y suplir entre otros gastos los de administracion del mismo pósito.

tribuyentes y demas exceptuados no se ha de despachar ejecucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al Consejo y esperar su resolucion.

42. El escribano ó fiel de fechos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demas documentos correspondientes al pósito para mejor gobierno y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para el repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

43. Los corregidores ó alcaldes mayores deberán observar con gran vigilancia los abusos que advirtiesen en los pósitos, y las providencias que estimen oportunas para su remedio dando cuenta á la Superioridad. Sin perjuicio de esto al finalizar su tiempo formarán una relacion separada de la que se les encarga en el capitulo 6.º de la instruccion de Escala de corregidores (1) respecto á los demas ramos de su manejo, expresando en cuanto al de pósitos quedar cumplidas las obligaciones por los pueblos de su partido, con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, las providencias que se han tomado á propuesta suya, y los medios que con la experiencia se les hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dejarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue al sucesor, ó lo harán directamente á este si llegase antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite; sin cuyo requisito no podrán ser promovidos, ni admitirseles pretension para elle, y ademas se les hará cargo en la residencia de cualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

44. Posteriormente á dicha Real cédula de 2 de julio de 1792 se han expedido otras resoluciones de su Magestad sobre asuntos relativos á pósitos, que apuntaremos brevemente. = Por Real decreto de 17 de marzo de 1799 se mandó exigir para atender á las urgencias del Real erario el veinte por ciento ó la

1 Cap. 6 de la Real cédula de 24 de abril de 1783; cap. 73 de la Real cédula de 15 de mayo de 1788, en que se inserta la

instruccion de lo que deben observar los corregidores y alcaldes mayores del reino.

quinta parte del fondo de los pósitos del reino. = A consulta del Consejo pleno de Castilla de 12 de setiembre de 1800 se sirvió el Rey mandar que se exigiese y cobrase anualmente un cuartillo de real por cada fanega de grano y peso fuerte que tuviesen de fondo todos los pósitos Reales, y de particular fundacion que hay en el reino, destinando su producto al fondo de consolidacion de vales y cajas de extincion y descuento; y al mismo tiempo resolvió su Magestad, que para reponer los pósitos paulatinamente de las sumas sacadas de sus fondos en distintos tiempos para las urgencias del Estado y otros objetos de utilidad pública, se aumentase en todos ellos un cuartillo de celemin por fanega á la crez que á la sazón pagaban los sacadores, y un uno por ciento en los repartimientos de dinero. = Por Real cédula de 11 de abril de 1814 se mandó lo siguiente. »1.º Que de todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los pósitos desde el año de 1807 hasta el agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella conforme á las órdenes que regian en el año de 1808. 2.º Que desde el agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto puedan los pósitos atender á sus gastos y á la reposicion de sus quebrantos, y asimismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la caja de consolidacion de vales en Real resolucion, á consulta del mi Consejo de 12 de setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condenado á los pósitos el pago de lo que por razon de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de consolidacion. 3.º Que por el contingente devengado desde 1808, solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de diciembre de 1813, como está mandado en la circular de 30 de agosto último. 4.º Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exige el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen

debiendo á los pósitos de sus respectivos pueblos." = En Real orden de 1.º de junio de 1816 tuvo á bien el Rey mandar, que mientras no se designen por su Magestad expresa y terminantemente los fondos de pósitos, no se hagan las órdenes extensivas á ellos, ni se incluyan en los caudales públicos aplicados á la subsistencia de las tropas. = Ultimamente en otra Real orden de 24 de noviembre 1817 mandó su Magestad lo siguiente: »El Rey nuestro Señor, teniendo presente la naturaleza de los pósitos del reino, su procedencia y objeto de conservacion y bien comun, semejante en todo al de los montes de piedad, se ha servido resolver, á consulta del Consejo Real y supremo, que no esten sujetos por ahora á la contribucion general; pero sí á presentar las noticias de sus fondos cuando se forme la estadística del reino."

## CAPITULO CUARTO.

*Del dominio y de los modos de adquirirle.*

- |  |  |
|--|--|
| §. 1. ¿ Que cosa es dominio, y de cuantas especies?  | 14. Circunstancias que se requieren para que tenga lugar.                                      |
| 2. ¿ Por cuantos modos se adquiere el dominio?   | 15. El titulo debe ser verdadero.  |
| 3. ¿ Como se adquiere por ocupacion?   | 16. ¿ En que consiste la buena fe?   |
| 4. ¿ Como se adquiere por invencion ó hallazgo?  | 17. ¿ Que es posesion, y de cuantas maneras?   |
| 5. Los mostrencos deben aplazarse por edictos, y si no parece el dueño, se aplican a obras públicas.       | 18. De la posesion continua y no interrumpida.   |
| 6. El tesoro que se encuentra pertenece al Rey, á excepcion de su cuarta parte que es para el denunciador. | 19. ¿ Quienes pueden adquirir posesion?  |
| 7. ¿ Como se adquiere el dominio por agregacion?   | 20. La posesion se pierde en dos modos.  |
| 8. ¿ Como se entiende la agregacion industrial?  | 21. Para prescribirse una cosa ¿ que tiempo ha de poseerse?                                    |
| 9. ¿ Que reglas se han de observar respecto de la formacion de una nueva especie con materia agena?        | 22. La doctrina anterior se entiende de la prescripcion del dominio.                           |
| 10. ¿ Que disponen las leyes sobre la mezcla de materiales propios y agenos?                               | 23. ¿ En que términos se prescriben las acciones?  |
| 11. La entrega de las cosas es de tres maneras, corporal, ficticia y simbólica.                            | 24. El tiempo necesario para la prescripcion de las acciones no es uno mismo para todas ellas. |
| 12. ¿ Cuales modos de adquirir se llaman originarios, y cuales derivativos?                                | 25. Acciones que se prescriben en término de tres años.  |
| 13. ¿ Que cosa es prescripcion, y  | 26. De las cosas que no se prescriben por imposibilidad legal anexa á las mismas.              |
|  | 27. De las personas contra quienes no corre la prescripcion.                                   |

1. **S**e llama dominio el derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produzca, segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó algun convenio. Dividese en directo y util, porque pue-